REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002378

Ref. Ejecutivo rad. Nº 006-2004-00748-00

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. WILLIAM DE JESUS VANEGAS BEJARANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de marzo de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de WILLIAM DE JESUS VANEGAS BEJARANO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002379

Ref. Ejecutivo rad. Nº 033-2007-00450-00

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. MARIA EDILIA HERNANDEZ TAMAYO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de marzo de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de MARIA EDILIA HERNANDEZ TAMAYO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos [illegible] Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002376

Ref. Ejecutivo rad. Nº 021-2010-00842-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. ALVARO JAVIER CALZADA CHAVEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ALVARO JAVIER CALZADA CHAVEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lara
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002380

Ref. Ejecutivo rad. Nº 030-2016-00504-00

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDO. HENRY GARCIA GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación. cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de HENRY GARCIA GOMEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. - 002381

Ref. Ejecutivo rad. Nº 005-20008-00741-00

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. JAQUELINE ABADIA BLANDON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de marzo de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 6 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de JAQUELINE ABADIA BLANDON por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 ___ de hoy se notificó el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002382

Ref. Ejecutivo rad. Nº 030-2005-00018

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. CESAR TULIO DELGADO RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de marzo de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 6 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de CESAR TULIO DELGADO RAMIREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejec. Civiles Municip.

Cargo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002377

Ref. Ejecutivo rad. Nº 030-2014-00928

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. ENRIQUE LOAIZA PEREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de marzo de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de ENRIQUE LOAIZA PEREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2012-00442 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
Auto No. I - 002419

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. EDISSON EDMUNDO MUÑOZ MONTAÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 27 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ AGREGAR a los autos para que obre y conste lo comunicado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de Enero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **EDISSON EDMUNDO MUÑOZ MONTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2010-00769 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
Auto No. 0 - 0 0 2 4 1 8

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. WALTER ANDRÉS PENAGOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 27 de 2017, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ el DECRETO de la medida consistente en el embargo de cuentas en el Deposito Centralizado de valores "DECEVAL"**, auto que fue notificado por anotación en estado del 02 de Mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **WALTER ANDRÉS PENAGOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

-

REPÚBLICA De COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 002389

RADICACION : 76001-40-03-030-2017-00044-00

Santiago de Cali, Siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

La parte demandante solicita la entrega del título. La liquidación del crédito suma $9.515.940,oo M/CTE a 30 de julio de 2017 (fol. 43) y las costas $525.000,oo M/CTE. fol. 46 (∑$10.040.940,oo M/CTE)

Por tanto se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521, como abono a la deuda. A saber:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31242755 Nombre ALEJANDRINA ANGULO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002307359	8002024335	COOPERATIVACOODISTRI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	$ 520.407.00
469030002316364	8002024335	COOPERATIVACOODISTRI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	$ 536.963.00
469030002330239	8002024335	COOPERATIVACOODISTRI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	$ 536.963.00
469030002344732	8002024335	COOPERATIVACOODISTRI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	$ 536.963.00
469030002356853	8002024335	COOPERATIVACOODISTRI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	$ 536.963.00

07/05/201902:55 p.m. j4cmejesent

Total Valor $ 2.668.259.00

SEGUNDO. Oficiar al PAGADOR DE COLPENSIONES solicitándole de continuidad a la medida de embargo que pesa sobre la pensión de la demandada ALEJANDRINA ANGULO c.c. 31.242.755 ordenada en auto de fecha 22 de febrero de 2017, depositando las retenciones ordenadas a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso EJECUTIVO de COODISTRIBUCIONES contra ALEJANDRINA ANGULO c.c. 31.242.755, RADICACION 760014003-030-2017-00044-00. La media le fue reiterada según oficios No. 04-2255 de 11 de septiembre de 2018 y No. 04-3118 de 30 de octubre de 2018 de este despacho.

Se requiere al demandante para que diligencie la comunicación ordenada de manera inmediata, o aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 8-2014-00234-00

AUTO No. 8 - 002390

Santiago de Cali, mayo siete de Dos Mil Diecinueve.

La parte demanda solicita que se actualice una orden de pago de títulos emitida a su favor en agosto 14 de 2017 y 15 de septiembre de 2017.

Revisado el proceso se observa que por reunir los requisitos legales, según auto de fecha 11 de octubre de 2018 - fol. 95 - se ordenó la prescripción de títulos al tenor del art. 5 de la Ley 1743 de 2015, reglamentado por Decreto 272 de 2015, que en su artículo 5º consagra:

"Artículo 5. Inventario, publicación y prescripción los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados. Con base en reporte que trata artículo anterior, el Consejo Superior la Judicatura:
1. Expedirá la reglamentación para determinar la y los plazos en que:
a. Los despachos judiciales elaborarán un inventario todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país.
b. Los despachos judiciales, con en la información enviada por Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4, 5 Y 7 de la 1743 de 2014, y enviar información al Consejo Superior la Judicatura: y
2. Cotejará la información suministrada por Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha envío reporte Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de Ley 270 1996.
3. Con en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B la Ley 270 1996.
Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 1996.
Si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación, Rama Judicial.
La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante Consejo Superior de la Judicatura, si despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe..."2"

Mediante correo de 18 de marzo de 2019, el Jefe de Oficina Judicial de Cali informa que se están haciendo correcciones y depuración de los listados. Por correo del 8 de abril de 2019 dicha oficina informa que en el proceso de prescripción de depósitos judiciales ley 1743 segundo proceso de 2018, se efectuó la publicación *Diario de amplia circulación nacional* el 3 de marzo de 2019.
Esta información se consulta a través de la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743, donde se refleja la publicación en dicha fecha iniciando el termino de

reclamación el 4 de marzo de 2019 hasta el 1 de abril de 2019, y se observan en la página 127 registrados los depósitos judiciales objeto de la petición de la parte demandada, a saber:

No. Titulo	Fecha	Valor
469030002074021	31-07-2017	170.108
469030002074023	31-07-2017	170.108
469030002074025	31-07-2017	170.108
469030002074029	31-07-2017	170.108
469030002074030	31-07-2017	170.108
469030002074033	31-07-2017	170.108
469030002075458	1-08-2017	182.016
469030002088334	25-08-2017	98.336,oo

No esta demás mencionar que en el proceso la parte demandada fue conminada a diligenciar las órdenes de pago a su favor en auto de 9 de mayo de 2018 – fol. 92.

De acuerdo con todo esto se impone negar la solicitud de la parte demandada, una vez que los títulos que ahora reclama fueron objeto de prescripción en cumplimiento a la Ley 1743 de 2014 reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

El Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Se deja en conocimiento reflejos del trámite de prescripción y publicación agotados en cumplimiento a lo establecido en a Ley 1743 de 2014 reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2013-00832 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
Auto No. B - 002406

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. DERISNEL MEJIA ZAPATA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 21 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría,** auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **DERISNEL MEJIA ZAPATA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos [illegible] Silva Cano

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2013-00840 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
Auto No. B - 002407

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. YHONNI FRANCISCO MOSCOTE MARTINEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 06 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: ACEPTAR la transferencias que de título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO DE OCCIDENTE S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de credito entre las partes**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **YHONNI FRANCISCO MOSCOTE MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2013-00272 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
Auto No. B - 002408

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. DIEGO ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 04 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: ACEPTAR la transferencias que de título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO DE OCCIDENTE S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes,** auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **DIEGO ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2013-00356 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
Auto No. [redacted] - 002409

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. SANDRA PATRICIA ORTIZ GIRALDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Marzo 16 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: 1. Hacerle saber al peticionario que los oficios se encuentran perfeccionados en la secretaría del despacho a fin de que se sirva diligenciarlos,** auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de Marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **SANDRA PATRICIA ORTIZ GIRALDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2013-00461 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
Auto No. **- 002410**

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. ALDEMAR JARAMILLO MARÍN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 04 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: ACEPTAR la transferencias que de título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO DE OCCIDENTE S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes,** auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **ALDEMAR JARAMILLO MARÍN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05 2019

Juzgados de [illegible]
Civiles Municipales
Carlos [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. - 002383

Ref. Ejecutivo rad. Nº 029-2015-00743-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. EDELMIRA VALVERDE HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de Noviembre de 2016, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de EDELMIRA VALVERDE HURTADO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2015-00001 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
Auto No. - 002411

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. EDWIN BLADIMIR OSEJO OSEJO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 05 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **EDWIN BLADIMIR OSEJO OSEJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00343 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
Auto No. B - 002412

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. DOUGLAS CAICEDO ARENAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 03 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: ACEPTAR la transferencias que de titulo se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO DE OCCIDENTE S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **DOUGLAS CAICEDO ARENAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019 Juzgados de Ejec. Civiles Municip.
Carlos Eduardo Silv
Secretario

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2015-00281 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
Auto No. - 002413

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JULIO CESAR VARGAS CARDENAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 03 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: ACEPTAR la transferencias que de título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito BANCO DE OCCIDENTE S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes,** auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **JULIO CESAR VARGAS CARDENAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha. 09 05 2019 Juzgados de Ejecu...

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. B-002385

Ref. Ejecutivo rad. Nº 027-2016-00485-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. LUGARDO RAMIREZ FAILLA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 10 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUGARDO RAMIREZ FAILLA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. - 002386

Ref. Ejecutivo rad. Nº 021-2016-00605-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. LUIS CARLOS LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 3 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ··· b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (···)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS CARLOS LOPEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. B-002387

Ref. Ejecutivo rad. Nº 026-2015-01383-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. LEYDER ORLANDO MARTINEZ ORTIZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 15 de marzo de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 17 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LEYDER ORLANDO MARTINEZ ORTIZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 - de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC
DEMANDADO : AMPARO MUÑOZ COBO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO B- 002401

RADICACION : 76001-40-03-031-2014-00814-00
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC contra AMPARO MUÑOZ COBO por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que no se encuentran registrados embargos de remanentes se ordena la devolución de los títulos retenidos a la demandada AMPARO MUÑOZ COBO c.c. 31.381.371 a la fecha y que no cuentan con orden de pago por excedente a su favor, a saber:

469030002332957	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	$ 353.549,00
469030002345554	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	$ 353.549,00
469030002357872	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2019	NO APLICA	$ 353.549,00
07/05/201903:48 p.m. j4cmejesent						$ 1.060.647,00

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandante con la constancia de TERMINACION POR PAGO, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019 Juzgados de Ejecución

Secretario

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002384

Ref. Ejecutivo rad. Nº 031-2015-00594-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MARTHA CECILIA TABARES AGUDELO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 16 de Marzo de 2017, por medio del cual se decreta medida que fue notificado por anotación en estado del 21 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MARTHA CECILIA TABARES AGUDELO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 9-05-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2010-00867 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
Auto No. - 002398

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

DTE. BANCO COLPATRIA S.A.

DDO. JUAN CARLOS CARDONA ZAPATA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 21 de marzo de 2017, por medio del cual **se dejó en conocimiento de las partes reflejo de cuenta judicial,** auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** en contra **JUAN CARLOS CARDONA ZAPATA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Eje

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2011-00166 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
Auto No. - 002397

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO BCSC S.A.

DDO. ALONSO VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de marzo de 2017, por medio del cual **agregó y puso en conocimiento respuesta de Comfenalco EPS,** auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** en contra **ALONSO VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019 Juzgados de Ejecución

REPÚBLICA De COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO B-002405

RADICACION : 76001-40-03-027-2015-00250-00

Santiago de Cali, Siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

La parte demandante solicita la entrega del título. La liquidación del crédito suma $13.115.806,oo M/CTE a 21 de octubre de 2016 (fol. 69) y las costas $109.300,oo M/CTE. fol. 66 (∑$13.225.106,oo M/CTE)

Por tanto se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DR. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA c.c. 94.539.852. como abono a la deuda. A saber:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31934849 **Nombre** LUZ STELLA OROZCO TORO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002194291	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 169.220,00
469030002194575	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 191.717,00
469030002211528	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	$ 191.717,00
469030002222453	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	$ 191.717,00
469030002234466	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	$ 168.846,00
469030002248347	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	$ 203.300,00
469030002259450	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	$ 191.717,00
469030002270079	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	$ 184.475,00
469030002283312	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	$ 185.237,00
469030002298681	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	$ 185.618,00
469030002312986	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	$ 194.932,00
469030002325344	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	$ 167.953,00
469030002337322	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	$ 170.612,00
469030002347510	31893825	JENNY QUINTERI CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	$ 183.252,00

06/05/201904:09 p.m. j4cmejesen

Total Valor $ 2.580.313,00

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI solicitándole de continuidad a la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado LUZ STELLA OROZCO TORO c.c. 31.934.849. comunicada por Oficio No. 04-3512 de 5 DE DICIEMBRE DE 2017 depositando las retenciones ordenadas a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso RADICACION No. 760014003027-2015-00250-00. EJECUTIVO de JENNY QUINTERO CARDENAS Y GLORIA INES QUINTERO CARDENAS contra OLGA LUCIA OROZCO TORO c.c. 66.848.200 y LUZ STELLA OROZCO TORO c.c. 31.934.849.

Se requiere al demandante para que diligencie la comunicación ordenada de manera inmediata, o aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-19

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2010-00625 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
Auto No. 002400

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.

DDO. MARLON PERDOMO GONZALEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Abril de 2018**, por medio del cual se **aceptó dependencia judicial,** auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A** en contra **MARLON PERDOMO GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos [illegible] Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2010-00555 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
Auto No. - 002399

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO BSCSC S.A.

DDO. PEDRO PABLO VELASQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de marzo de 2017, por medio del cual **efectuó aclaración a una providencia,** auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular principal y acumulado** adelantado por **BANCO BSCSC S.A.** en contra **PEDRO PABLO VELASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Juzgad

Fecha: 09-05-2019

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 32-2016-00619-00

AUTO No. 0-002403
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la parte demandada la terminación del proceso sin demostrar mediante liquidación, que la obligación se encuentra cancelada tal como lo consagra el art. 461 CGP[1].

Sin embargo el despacho se pronuncia sobre sus manifestaciones, así:

i) La liquidación del crédito en firme a 31 de enero de 2019 donde se imputaron los abonos entregados hasta ese momento por $3.086.182,oo M/CTE suma $552.109,oo M/CTE. Fol. 115.
ii) Las costas del proceso se encuentran tasadas en $217.200,oo M/CTE.
iii) El saldo de crédito más las costas a la fecha de la liquidación en firme asciende a $ 769.309,oo M/CTE
iv) En fecha 9 de abril de 2019 se entregan $428.974.oo M/CTE.
v) No existe en el proceso liquidación actualizada con imputación de dicho abono.

De acuerdo con esto, es claro que la obligación a cargo de la demandada a la fecha del presente auto no se encuentra cubierta, y que corresponde entonces ordenar la entrega del título pendiente de orden de pago como abono a la deuda.

No es clara la manifestación de la demandada sobre la entrega de $137.488,oo por ello se deja en su conocimiento el reflejo de la cuenta tomado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde están además de la relación de depósitos recibidos, aparecen registradas las fechas de pago y el valor

[1] Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

entregado, así como la información del título por $145.743.oo de 25/04/2019 pendiente de orden de pago.

Reitera el despacho que la petición de terminación debe acompañarse de una liquidación que pruebe que su solicitud se encuentra ajustada al trámite del proceso y al procedimiento.

Por las razones expuestas se negará su petición.

El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE ORDENA ENTREGAR a la parte demandante a través de su autorizada GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA c.c. 29.345.352, como abono a la deuda.

El título a entregar es el siguiente:

469030002356842	8903056743	COOPERATIVACOOFAMILI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	$145.743.00

TERCERO. SE CONMINA a las partes para que actualice la liquidación del crédito con imputación de abonos.

CUARTO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO el reflejo de la cuenta adquirido a través del medio descrito en esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: ___ 9-05-2019 ___

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2019.
Secretario,

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	:	JHONNATAN MOSQUERA ALVIS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO ■-002404
Rad. 9-2017-00790-00
Santiago de Cali, Mayo siete de Dos Mil Diecinueve.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO AV VILLAS S.A. como cedente y RF ENCORE S.A.S. como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO AV VILLAS S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

En adelante obran como demandantes RF ENCORE S.A.S

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A. contra JHONNATAN MOSQUERA ALVIS por pago total de la obligación.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y decomiso decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

DEVOLVER al demandado JHONNATAN MOSQUERA ALVIS c.c. los títulos retenidos para este asunto atendiendo la solicitud del demandante.

Los títulos a devolver se encuentran en la cuenta única y son los siguientes:

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002331159	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331160	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331161	8600358275	BANCO AVVILLAS 0BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331162	8600358275	BANCO AV VILLAS 0BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331163	8600358275	BANCO COMERCIAL AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331164	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.813,00
469030002331166	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331167	8600358275	BANCO COMERCIAL AV V	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331168	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 205.667,00
469030002331169	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00
469030002331170	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 203.812,00

07/05/201908:49 a.m. cuenta unica radicaciomn 9-2017-00790-00

Total Valor $ 2.244.008,00

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de terminación por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00610 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
Auto No.
- 002394

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO BCSC S.A.

DDO. WILMAR DE JESUS OROZCO NARANJO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual **aprobó liquidación del crédito,** auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** en contra **WILMAR DE JESUS OROZCO NARANJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09 05-2019

Juzgados de Ejec... Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2011-00735 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)
Auto No.

- 002393

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DDO. COMERCIALIZADORA DELCA LTDA – LUIS ARLEY CASTILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 23 de marzo de 2017, por medio del cual **se declaró terminado el proceso adelantado por BANCOLOMBIA y se continua por el FNG,** auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en contra **COMERCIALIZADORA DELCA LTDA – LUIS ARLEY**

CASTILLO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2009-00360 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
Auto No.
I - 002392

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA

DDO. CARLOS JULIO RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de Abril de 2017, por medio del cual **agrego a los autos comunicación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,** auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra **CARLOS JULIO RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00208 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)
Auto No. - 002395

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO. EIDER STEEVE RIAÑO VARGAS- y ELSA LILIANA ARELLANO MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de marzo de 2017, por medio del cual **aprueba liquidación del crédito** , auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**en contra **EIDER STEEVE RIAÑO VARGAS- y ELSA LILIANA ARELLANO MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2015-00258 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
Auto No. - 002396

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO AV VILLAS

DDO. CARLOS HOLMES GIRALDO SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de marzo de 2017, por medio del cual **reformo la liquidación del crédito,** auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS** en contra **CARLOS HOLMES GIRALDO SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00691 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
Auto No.
I - 002391

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JOAN SEBASTIAN ERAZO CASTAÑEDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de febrero de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación de costas,** auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOAN SEBASTIAN ERAZO CASTAÑEDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2017-00662 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
Auto No. " B - 002422

En fecha de 07 de Mayo de 2019, se recibe memorial aportado por la parte demandada, donde se solicita la suspensión del remate por pagos efectuados a la obligación, a lo que se anexa copia de los respectivos recibos de pago, por lo tanto:

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETESE la suspensión del remate programado para la fecha 07 de Mayo de 2019 a las 9:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte los abonos efectuados por la parte pasiva dentro de la presente Litis, esto a fin de que proceda el demandante a manifestarse, a lo cual se les concede el termino de ejecutoria para que se pronuncie respecto de los mismos, una vez vencido el termino vuelve el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. _77_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-05-2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2019

RAD. 2018-00515 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
Auto No.

- 002416

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BANCO AV VILLAS** hace a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G.** por la suma de **$36.970.831,oo m/Cte** por los **PAGARÉS** aportados como base de recaudo con fecha de **21 de Diciembre de 2018, los cuales serán discriminados así: por el pagaré No.4207563 la suma de $4.200.000.00, pagaré No.4416691 la suma de $10.270.831.00 y pagaré No.4747322 la suma de $22.500.000.00** Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza BANCO **AV VILLAS S.A.** hace a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, 21 de Diciembre de 2018** por la suma de **$36.970.831,oo m/Cte** por los **PAGARÉS** aportados como base de recaudo.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

Segundo. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G.** al **DR. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO con tp#35.381 CSJ.**

Tercero. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante **BANCO AV VILLAS S.A.** por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario (a)

REPÚBLICA De COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO B-002425

RADICACION: 76001-40-03-013-2009-01274-00

Santiago de Cali, Siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Agregar a los autos el Oficio No. 03-931 de 8 de abril de 2019 del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que informa la terminación del proceso 13-2010-00748-00 por pago y que fueron dejados bienes a disposición de este proceso por remanentes.

El Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI solicitándole que remita copias de los oficios librados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO AV VILLAS contra LUZ DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA rad. 13-2010-00748-00 mediante los cuales deja medidas cautelares a órdenes de este proceso. Igualmente se le solicita que autorice al aquí demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINOS a través de su apoderado judicial DRA. ANA ELIZABETH SANCHEZ a diligenciar los oficios de desembargo librados en ese asunto.

Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO _____
RADICACION: 76001-40-03-013-2009-01274-00
Santiago de Cali, Siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

La parte demandante solicita la entrega del título. La liquidación del crédito suma $19.417.765,oo M/CTE a marzo de 2018 (fol. 140 y ss) y las costas $927.973,oo M/CTE.(fol. 49 y 66) (∑$20.345.738,oo M/CTE)

Por tanto se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. ANA ELIZABETH SANCHEZ c.c. 65.763.120, como abono a la deuda. A saber:

469030002339524 11-03-2019 $28.646,oo
469030002351828 08-04-2019 $28.646,oo
Total $57.292,oo M/CTE

SEGUNDO. Oficiar al PAGADOR DE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI solicitándole de continuidad a la medida de embargo que pesa sobre el salario de la demandada LUZ DEL CARMEN MOSQUERA c.c. 43.067.883 comunicada por Oficio 04-3262 de 19 de noviembre de 2018, depositando las retenciones ordenadas a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso EJECUTIVO de C.R. TORRE MOLINOS contra LUZ DEL CARMEN MOSQUERA c.c. 43.067.883, RADICACION 760014003-013-2009-01274-00.

Se requiere al demandante para que diligencie la comunicación ordenada de manera inmediata, o aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-19

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00033 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
Auto No. - 002424

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **NIDIA YENCID RODRIGUEZ AGRON** identificado con C.C. 48.621.118. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$6.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 05 2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2016-00310 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
Auto No. 2 - 002423

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- Por secretaria reprodúzcase el oficio No. 1830 de fecha Agosto 29 de 2016, mediante el cual se ordenó el DECOMISO del vehículo de placas MHQ-305 propiedad de la demandada dentro de la presente.

2.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el **BANCO AV VILLAS**, a nombre de la demandada **SANDRA LORENA CASAS QUINTERO** identificado con C.C. 31.324.833. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$45.500.000.00 M/CTE.**

Notifíquese

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2007-00961 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
Auto No. - 002421

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **MARIA CLAUDIA FERREIRA RENGIFO** identificada con C.C. 14.440.696. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$37.500.000.00 M/CTE.**

2.- Téngase como autorizada de la Doctora **AMPARO ACOSTA ROJAS,** a la Abogada LILIA OLMA RINCÓN PADILLA identificada con **C.C. 31.857.596 y t.p.30.856 del C.S de la J,** la mencionada queda facultada conforme a los fines de la autorización presentada, para el retiro del oficio aquí librado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 05 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2015-01157 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
Auto No. **0 - 0 0 2 4 2 0**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre de los demandados **JULIAN ANDRES DELGADO GOMEZ identificado con C.C.6.227.843 y PAOLA ANDREA GOMEZ identificada con C.C. 29.118.305. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$7.500.000.00 M/CTE.**

2.- Téngase como autorizada de la Doctora **AMPARO ACOSTA ROJAS,** a la Abogada LILIA OLMA RINCÓN PADILLA identificada con **C.C. 31.857.596 y t.p.30.856 del C.S de la J,** la mencionada queda facultada conforme a los fines de la autorización presentada, para el retiro del oficio aquí librado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-05-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2015-00696 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
Auto No. ■ - 0 0 2 4 1 7

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria reprodúzcase los oficios No. 3272 y 3273 de fecha Septiembre 04 de 2015 los cuales van dirigidos a la POLICIA METROPOLITANA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se ordenó el DECOMISO del vehículo de placas MJN-502 propiedad del demandado dentro de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:09 05 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cruz

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 07 de 2019

RAD. 2018-00364 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
Auto No. B - 002415

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio Nº. 01-1052 de Mayo 02 de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el 03 de Mayo de 2019, **SI** surte efectos, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **FLORENCIA RAMOS ROJAS identificado con C.C.29.223.702,** con radicación Nº. 003-2014-00990-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notificó las partes el auto anterior

Fecha 09-05-2019 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Ospina

Secretario (a)

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO B-002414
Rad. 23-2015-01202-00
Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve.

Por Oficio No. 1618 de 30 de abril de 2019 el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa la admisión de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de OLGA LUCIA MARTINEZ c.c. 31.178.732, radicación 25-2019-00025-00.

De manera que se impone dar aplicación al art. 543 del CGP, tomando en cuenta que ya se encuentra suspendido el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE el presente proceso EJECUTIVO de CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ contra OLGA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ radicación 76001-4003-023-2015-01202-00 para que se incorpore al trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL de OLGA LUCIA MARTINEZ c.c. 31.178.732, radicación 760014003-025-2019-00025-00 que se adelanta en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. LIBRESE OFICIO.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada y déjense por cuenta del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL de OLGA LUCIA MARTINEZ c.c. 31.178.732, radicación 760014003-025-2019-00025-00 que se adelanta en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. LIBRESE OFICIO.

NO se encuentran registrados depósitos para este asunto a la fecha

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

SECRETARIO

2.

50

Auto No -002402

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-018-2017-00419-00

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandado la devolución de dineros retenidos para este asunto por excedente a su favor. El proceso se encuentra terminado desde 27 de marzo de 2019 - fol. 84 y no se encuentran registrados embargos de remanentes. por tanto se accederá a la petición.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandado JAIME ROSALINO CUERO CASTILLO c.c. 94.529.236, los títulos que retenidos para este asunto por excedente a su favor, a saber:

469030002355427	8600137431	COOPERATIVA COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	$ 388.422,00
469030002355428	8600137431	COOPERATIVA COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2019	NO APLICA	$ 397.587,00

07/05/201911:26 a.m. j4cmejesent

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy notifico a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 9-05-2019

Juzgados de Ej. Civiles Munic.

Secretario